

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 71478

Ref. Expediente N° NC2017/0012424

Por la cual se otorga una Patente de Invención

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 26 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 30 de noviembre de 2017, con el N° NC2017/0012424, por ARYSTA LIFESCIENCE NORTH AMERICA LLC, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada “FORMULACIONES DE OXIMA DE CICLOHEXANODIÓXIDO ESTABILIZADAS CON TENSIOACTIVO”, que corresponde a la solicitud internacional PCT/US2016/034137 del 25 de mayo de 2016.

SEGUNDO: Que la solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 825 el 30 de abril de 2018, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de fondo mediante Oficio N°2614, notificado el 16 de abril de 2019, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

CUARTO: Que el solicitante mediante escrito radicado bajo el N° NC2017/0012424 el 17 de julio de 2019, respondió oportunamente el requerimiento formulado y presentó las reivindicaciones 1 a 18 que reemplazan las originalmente presentadas.

Se acepta este último capítulo reivindicatorio presentado, comoquiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

QUINTO: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina *“Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial”*.

SEXTO: Que en el presente caso las reivindicaciones 1 a 18 incluidas en el radicado bajo el N° NC2017/0012424 el 17 de julio de 2019, cumplen los requisitos indicados en el considerando anterior, toda vez que refieren a una composición que comprende oxima de ciclohexanodiona y un método para producirla que difiere del estado de la técnica más cercano, WO/2011/011265, en que el estabilizante utilizado no es un ácido graso de aceite epoxidado o un éster epoxidado de un ácido graso. Adicionalmente, esta diferencia no se encuentra sugerida en el estado de la técnica y, como consecuencia de ello, se evidencia el efecto estabilizante para la composición herbicida. Sumado a lo anterior, la materia reivindicada, es susceptible de aplicación industrial.

Resolución N° 71478

Ref. Expediente N° NC2017/0012424

En consecuencia, las reivindicaciones 1 a 18 cumplen los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial establecidos en la normatividad citada en precedencia y este Despacho encuentre procedente conceder para las mismas la patente solicitada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

“FORMULACIONES DE OXIMA DE CICLOHEXANODIÓXIDO ESTABILIZADAS CON TENSIOACTIVO”

Clasificación IPC: A01N 25/02, A01N 35/10, A01P 13/00.

Reivindicaciones: 1 a 18 incluidas en el radicado bajo el N° NC2017/0012424 el 17 de julio de 2019, de acuerdo con el anexo 1.

Titular: ARYSTA LIFESCIENCE NORTH AMERICA LLC.

Domicilio(s): ARYSTA LIFESCIENCE NORTH AMERICA LLC 15401 Weston Parkway, Suite 150 Cary, NC 27512 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Inventores: Hong ZHANG, Craig Arlen MARTIN, John Richard STREET, Andrew Evelyn GOLDSMITH, John Martin GROOME, Mark BELL.

Prioridad N°: 04/06/2015, US (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), 62/171,126.

Solicitud internacional N°: PCT/US2016/034137 **Fecha:** 25 de mayo de 2016.

Vigente desde: 25 de mayo de 2016

Hasta: 25 de mayo de 2036.

ARTÍCULO SEGUNDO: El titular tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en las demás disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial, precisando que para mantener vigente la patente se deberá cancelar la tasa anual de mantenimiento, conforme lo dispone el artículo 80 de la referida norma comunitaria.



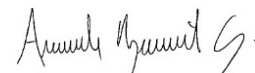
Resolución N° 71478

Ref. Expediente N° NC2017/0012424

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a ARYSTA LIFESCIENCE NORTH AMERICA LLC, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante el Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 9 de diciembre de 2019



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZÁLEZ
Fecha: 2019.12.09
12:03:01 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.



ANEXO 1

REIVINDICACIONES CONCEDIDAS

1. Una composición que comprende:

0.5 a 95 % en peso de una oxima de ciclohexanodiona o una sal agrícolamente aceptable de la misma seleccionada del grupo que consiste en metil (E)-(RS)-3-[1-(aloxiimino) butil]-4-hidroxi-6,6-dimetil-2-oxociclohex-3-enocarboxilato), 5-(3-butil-2,4,6-trimetilfenil)-2-(1-etoxiiminopropil)-3-hidroxiciclohex-2-enona), (2-{1-[2-(4-clorofenoxi) propoxiimino] butil}-3-hidroxi-5-tian-3-ilciclohex-2-enona), (±)-2-[(E)-1-[(E)-3-cloroaliloxiimino]propil]-5-[2-(etiltio) propil]-3-hidroxiciclohex-2-enona), (±)-2-[1-(etoxiimino) butil]-3-hidroxi-5-tian-3-ilciclohex-2-enona), (±)-(EZ)-2-(1-etoxiiminobutil)-5-[2-(etiltio) propil]-3-hidroxiciclohex-2-enona), (EZ)-(RS)-2-{1-[(2E)-3-cloroaliloxi-imino-propil]-3-hidroxi-5-perhidropiran-4-ilciclo-hex-2-en-1-ona), 2-[1-(etoxiimino) propil]-3-hidroxi-5-mesitilciclohex-2-enona) y 2-[1-[[2-(4- clorofenoxi) propoxi] imino] butil]-3-hidroxi-5-(tetrahydro-2H-tiopiran-3-il)-2-ciclohexen-1-ona;

0.1 a 30% en peso de uno o más tensioactivos aniónicos, uno o más tensioactivos no iónicos o una mezcla de los mismos; y

1% a 99% en peso de un disolvente,

en el que el tensioactivo aniónico se selecciona del grupo que consiste en mono y diésteres fosfóricos de alcoholes de cadena larga que tienen de 14 a 22 átomos de carbono y sus sales, mono y diésteres fosfóricos de productos de adición de óxido de alquileo de alcoholes de cadena larga con 14 a 22 átomos de carbono y sales de los mismos, alquilsulfatos con 14 a 22 átomos de carbono, polioxietilen alquil éter sulfatos de alcoholes con 14 a 22 átomos de carbono, alcano sulfonatos con 14 a 22 átomos de carbono, y olefin sulfonatos con 14 a 22 átomos de carbono,

en el que el tensioactivo no iónico se selecciona del grupo que consiste en ácidos grasos etoxilados, etoxilatos de alcohol, etoxilatos de triestirilfenol, ésteres de ácidos grasos de sorbitán etoxilados, y mezclas de los mismos, y

en el que uno o más tensioactivos aniónicos, uno o más tensioactivos no



Resolución N° 71478

Ref. Expediente N° NC2017/0012424

iónicos o una mezcla de los mismos no son ácidos grasos epoxidados o ésteres epoxidados de un ácido graso.

2. La composición de la reivindicación 1, que además comprende uno o más adyuvantes.

3. La composición de la reivindicación 1, en la que el disolvente es un disolvente no polar.

4. La composición de la reivindicación 3, en la que el disolvente no polar es un hidrocarburo alifático, un hidrocarburo aromático o un éster alquílico.

5. La composición de la reivindicación 4, en la que el disolvente no polar es un hidrocarburo aromático.

6. La composición de la reivindicación 5, en la que el hidrocarburo aromático es benceno, tolueno, xileno, un naftaleno sustituido o no sustituido, un compuesto aromático monoalquilado, un compuesto aromático polialquilado, o mezclas de los mismos.

7. La composición de la reivindicación 4, en la que el disolvente no polar es un éster alquílico.

8. La composición de la reivindicación 7, en la que el éster alquílico es un éster metílico.

9. La composición de la reivindicación 8, en la que el éster alquílico es un éster metílico de aceite vegetal.

10. La composición de la reivindicación 9, en la que el aceite vegetal es un aceite de canola, de linaza, de alazor, de soja o de girasol.

11. La composición de la reivindicación 2, en la que el uno o más adyuvantes comprenden un aceite de cultivo.

12. La composición de la reivindicación 1, en la que el tensioactivo no iónico son ácidos grasos etoxilados.

13. La composición de la reivindicación 12, en la que los ácidos grasos etoxilados son etoxilatos de aceite de ricino.



Resolución N° 71478

Ref. Expediente N° NC2017/0012424

14. La composición de la reivindicación 1, que comprende entre 20 Kg/m³ y 800 Kg/m³ de la oxima de ciclohexanodiona o una sal o un complejo metálico agrícolamente aceptable de la misma.

15. La composición de la reivindicación 1, que comprende entre el 10 % y el 80 % en peso del disolvente.

16. La composición de la reivindicación 1, en la que la oxima de ciclohexanodiona o una sal agrícolamente aceptable de la misma comprenden (±)-2-[(E)-1-[(E)-3-cloroaliloxiimino] propil]-5-[2-(etiltio) propil]-3-hidrox ciclohex-2-enona), o una sal de la misma.

17. La composición de la reivindicación 1, en donde la composición está en forma de un concentrado emulsionable que comprende una microemulsión, un polvo humectable, un gránulo, un sedimento, un polvo, un aceite, un aerosol, un concentrado en suspensión, o una cápsula.

18. Un método para producir una composición herbicida estabilizada que comprende añadir a un diluyente en cualquier orden:

a) 0.1 a 30% en peso de uno o más tensioactivos aniónicos, uno o más tensioactivos no iónicos o una mezcla de los mismos;

b) al menos 0.1% en peso de uno o más adyuvantes seleccionados de aceite de cultivo; y

c) 0.5 a 95% en peso de una oxima de ciclohexanodiona o una sal agrícolamente aceptable de la misma seleccionada del grupo que consiste en metil (E)-(RS)-3-[1-(aloxiimino) butil]-4-hidroxi-6,6-dimetil-2-oxociclohex-3-enocarboxilato), 5-(3-butil-2,4,6-trimetilfenil)-2-(1-etoxiiminopropil)-3-hidrox ciclohex-2-enona), (2-{1-[2-(4-clorofenoxi) propoxiimino] butil}-3-hidroxi-5-tian-3-ilciclohex-2-enona), (±)-2-[(E)-1-[(E)-3-cloroaliloxiimino] propil]-5-[2-(etiltio) propil]-3-hidrox ciclohex-2-enona), (±)-2-[1-(etoxiimino) butil]-3-hidroxi-5-tian-3-ilciclohex-2-enona), (±)-(EZ)-2-(1-etoxiiminobutil)-5-[2-(etiltio) propil]-3-hidrox ciclohex-2-enona), (EZ)-(RS)-2-{1-[(2E)-3-cloroaliloxi-imino-propil]-3-hidroxi-5-perhidropiran-4-ilciclohex-2-en-1-ona), 2-[1-(etoxiimino) propil]-3-hidroxi-5-mesitilciclohex-2-enona) y 2-[1-[[2-(4-clorofenoxi) propoxi] imino] butil]-3-hidroxi-5-(tetrahidro-2H-tiopiran-3-il)-2-ciclohexen-1-ona;

produciendo de este modo una composición estabilizada,

Resolución N° 71478

Ref. Expediente N° NC2017/0012424

en el que uno o más tensioactivos aniónicos, uno o más tensioactivos no iónicos o una mezcla de los mismos no son ácidos grasos epoxidados o ésteres epoxidados de un ácido graso.

